

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Visto el estado de que guardan los presentes autos, de los que se desprende que la ciudadana Veronica Rodríguez Hernández, Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en fecha 12 doce de marzo de 2021, dos mil veintiuno, presento escrito de desistimiento de la demanda interpuesta en este juicio.

En estudio del mismo, es preciso relatar los acontecimientos relacionados con tal solicitud.

En auto de 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, se acordo, requerir a la ciudadana Veronica Rodríguez Hernández, Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de que ratificara ante este Tribunal, su escrito de 12 doce de marzo de los corrientes.

En cumplimiento al requerimiento, la ciudadana Veronica Rodríguez Hernández, a las 9:50 horas, del día 18 dieciocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, procedio a la ratificación de su escrito, según obra en la foja 207 de este expediente.

En atención a la solicitud formulada por la ciudadana Veronica Rodríguez Hernández, este Tribunal procede a resolver conforme a derecho en los siguientes términos:

#### **GLOSARIO.**

**Actora.** Ciudadana Verónica Rodríguez Hernández, Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**Autoridad demandada.** Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**Acto impugnado.** La determinación de 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, de la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende le implícita destitución del nombramiento de la actora.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **CONSIDERACIONES.**

Para el profesor Juan Monroy G. Profesor de Derecho Procesal Civil en la facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres y

en la Universidad de Lima, el desistimiento “es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal.”<sup>1</sup>

Tal noción nos permite establecer que el desistimiento produce la cancelación del análisis de la pretensión formulada por alguna de las partes de juicio.

En el Derecho Electoral el desistimiento de la demanda produce el sobreseimiento, en términos del artículo 16 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Lo que constituye en sí misma la extinción del procedimiento al ser declarada jurisdiccionalmente dentro de los autos de juicio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expuesto que el desistimiento es jurídicamente posible, en la tesis de jurisprudencia número LXIX/2015<sup>2</sup>, pero que esta condicionado para su procedencia, que no se involucren intereses públicos, pues en este caso, trasciende a la esfera individual del solicitante.

En el caso que nos ocupa, la actora, sostuvo que la pretensión de juicio en su demanda era la reasignación como Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Evidenciando al respecto posibles hechos de presión que constituirían a su juicio violencia política de género.

Por su parte, la autoridad demandada al rendir el informe, sostuvo como argumento de defensa, que la remoción de la actora de la Presidencia de la Comisión, se debió a la solicitud que hicieron 7 siete regidores y 1 un síndico, integrantes de la Comisión de Permanente de Gobernación, debido a diversas anomalías que exponían en la conducción de la Comisión, por lo que solicitaban el cambio en la presidencia, en apoyo a lo expuesto acompañó el oficio 2550/2020, visible en las fojas 89 y 90 del presente expediente.

---

<sup>1</sup> Análisis de la resolución de la corte suprema de Peru, [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)

<sup>2</sup> Tesis con rubro: **DESISTIMIENTO**. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-

Relatado lo anterior, resulta pertinente cuestionarnos para resolver la litis que nos ocupa **¿si es posible acceder al desistimiento de la demanda de este juicio, aún cuando la actor profiere posibles hechos de violencia política de genero?**

En opinión de este Tribunal, es posible el desistimiento en cuanto a la pretensión de la actora de reincorporarse a la Presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación.

En tanto que tal pretensión, sólo atañe a la esfera jurídica individual de la promovente en términos de lo dispuesto en los artículos 89 y 91 de la Ley Organica del Municipio Libre de San Luis Potosí y 91 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, pues es a quien en su función de regidora corresponde el ejercicio de los cargos de la comisión.

Así entonces, si la actora producto de su desistimiento, expone que carece del interes personal para ejercer la Presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación, de cierto es que, este Tribunal no esta facultado para analizar la pretensión inicial de la demanda, pues de seguir asumiendo jurisdicción sobre la litis, se podría llegar al extremo de ordenarle asuma una función en la comisión de la cual no tiene interes en ejercitar.

Es decir, sería contraproducente pronunciarse sobre la pretensión principal, pues de hacerlo podría violentarse la esfera jurídica de decisión de la actora, para obligarla a ejercer un cargo del cual no tiene interes en participar, sin dejar de lado, que la actora si bien no es Presidenta de la Comisión, la verdad de las cosas es que sigue siendo parte de la misma como vocal, como se acredita con la documental pública visible en la foja 114 de este expediente, consistente en el oficio de convocatoria a sesión del 12 doce de enero de esta anualidad, para la celebración a la sesión de trabajo de gobernación de la Comisión.

Documental a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso c), y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así entonces, por lo expuesto, este Tribunal considera que debe sobreseerse la demanda formulada por la actora, de conformidad con el artículo 16 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

No resulta ser obstaculo a lo anterior la circunstancia de que la actora, haya sostenido hechos en los que expone posible violencia política de genero.

Ello en tanto que, el desistimiento de esta demanda **no produce la preclusión para que la actora** en diverso medio de impugnación electoral o de diversa indole, sostenga hechos que estime de violencia de genero, con el objeto de que los mismos, produzcan la reparabilidad de un acto en su favor; puesto que el estudio que en su caso tenga a bien realizar este Tribunal respecto a dicha figura jurídica, sería estimandola como la causa generadora de la posible violación a los derechos político electorales de la actora, en relación a los cuales, como ya se ha expuesto, se han potenciado a tal grado que puede aducirlos en cualquier tiempo sin que puedan extinguirse por preclusión<sup>3</sup>.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5 y 7 de la Convencion Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convencion De Belem Do Para". Que garantiza el derecho de las mujeres a acceder a medidas de analisis de los hechos expuestos de manera efectiva, asumiendo el Estado un compromiso de velar por que estos derechos sean tutelados de manera ponderante en cualquier tiempo, al grado de que en el caso que nos ocupa, permita declarar este Tribunal, la imposibilidad de preclusión hasta en tanto, no sean analizados en su fondo.

Además de que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra substanciando los hechos denunciados por la actora, mediante procedimiento sancionador, acorde a lo dispuesto en la resolución de fecha 5 cinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, conforme a lo sostenido en el capitulo 5.3<sup>4</sup> de efectos de la sentencia, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinuminal, en el juicio ciudadano, identificado con el expediente SM-JDC-48/2021.

---

<sup>3</sup> Lo anterior siempre y cuando no exista sentencia de fondo, que analice los mismos.

<sup>4</sup> 5.3 Se da vista al CEEPAC con copia certificada de esta resolución, a fin de que, en términos de lo considerado en esta sentencia, no excluya del análisis, de inicio, los reclamos vinculados con la sustitución de la actora como Presidenta de la Comisión, sino que analice el contexto integral de los hechos planteados y, realizado lo anterior, determine lo que considere conforme a sus atribuciones.

Por lo que el CEEPAC, conforme a sus atribuciones debiera resolver lo concerniente a la vista que se le otorgo en relación a los hechos de la demanda planteada por la actora.

A la presente resolución tampoco le es obice, la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el juicio ciudadano, identificado con el expediente SM-JDC-48/2021; ello en tanto, que en el capítulo 5.2<sup>5</sup>, de la mencionada ejecutoria, se estipulo que el estudio de la cuestión planteada, debería ser realizado sólo si y siempre si, no existiera alguna causa de improcedencia diversa que impidiera el estudio del fondo; circunstancia que en el caso que nos ocupa se subsumio en la hipótesis comentada, pues como se motiva en este proveido, el desistimiento de la demanda produce el sobreseimiento del juicio; por así estar consignado en el artículo 16 fracción I, de Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **NOTIFICACIÓN.**

Con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la actora y tercero interesada, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Notifíquese dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el correo electrónico, [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); y acto posterior por los medios mas rápidos.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **R E S U E L V E:**

---

<sup>5</sup> 5.2. Se vincula al Tribunal local, a fin de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio y en su caso, a partir del hecho de que se alega la afectación al ejercicio del cargo derivado de la falta de entrega de información, de un análisis contextual de los hechos planteados, determine si se configura alguna vulneración al derecho político electoral de ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, y si, en su caso, ello ocurre en un contexto de VPG.

**PRIMERO.** Se sobresee la demanda interpuesta por la ciudadana Verónica Rodríguez Hernández.

**SEGUNDO.** Notifíquese.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero**  
**Magistrada presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada.**

**Mtro. Rigoberto Garza De Lira**  
**Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgada Delgadillo**  
**Secretaria General De Acuerdos.**